

RESOLUCIÓN

- - - Zapopan, Jalisco; a 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós.
- - - **VISTO** para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo número de Expediente **ASR-20/2021**, instaurado en contra del ciudadano N1-ELIMINADO 1 ello por la conducta irregular presuntamente desplegada por éste, quien se desempeña como N2-ELIMINADO 60 adscrito al O.P.D. Servicios de Salud e Zapopan. - - - - -

RESULTANDOS:

- - - **01.- RECEPCIÓN DEL IPRA**, con fecha 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno, se recibió en el Área Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, el oficio O.I.C./0201/06/2021, a través del cual se remitió entre otros, el expediente de investigación bajo número I-20/2020, mismo que contiene entre otros, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por el Abogado **Emilio Gabriel Vargas Camberos**, Encargado del Área de Investigación del Órgano Interno de Control. - - - -
- - - **02.- ADMISIÓN DEL IPRA**, con fecha 18 dieciocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo dictado por el licenciado **JUAN PABLO OCHOA FLORES**, en ese entonces responsable del Área de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, se determinó:
- La recepción y admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente de investigación **I-20/2020**, ordenando el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente indicado en la parte superior derecha.
 - Llevar a cabo el emplazamiento del ciudadano N3-ELIMINADO 1 para que compareciera a la audiencia inicial ante la autoridad substanciadora, en la fecha y hora fijada para tales efectos, así como para hacer del conocimiento de éste, los derechos inherentes a su persona, dado la sujeción al procedimiento instaurado en su contra; así también, se le hiciera de su conocimiento que en la audiencia inicial debería de rendir su declaración por escrito o verbalmente, así como ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa, así como para que señalara o confirmara domicilio procesal para recibir notificaciones.
 - Tener a la autoridad investigadora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y como autorizados al licenciado Emilio Gabriel Vargas Camberos y licenciado Julio Alejandro Montaña Sandoval en los amplios

términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

-Asimismo, se ordenó por parte de la autoridad substanciadora y resolutora, hacer del conocimiento de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, la misma se desahogaría sin su presencia, conforme a derecho y con las consecuencias legales inherentes a dicha ausencia. - - - - -

- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia inicial, ordenándose notificar personalmente a las PARTES. - - - - -

- - - **03.- EMPLAZAMIENTO**, con fecha 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico, fue emplazado el ciudadano N4-ELIMINADO 1 del procedimiento instaurado en su contra bajo número de expediente **ASR 20/2021**; documento a través del cual se le hizo del conocimiento y se le corrió traslado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de sus anexos; al igual, se le hicieron saber los derechos que le asistían dentro del procedimiento de cuenta]; sin que se advierta de actuaciones que hubiese sido notificada la Autoridad Investigadora. - - - - -

- - - **04.- AUDIENCIA INICIAL**, con fecha 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia inicial, a la que no compareció el ciudadano N5-ELIMINADO 1 presunto responsable dentro del procedimiento en que se actúa, no obstante de haber sido notificado por la autoridad sustanciadora, tal y como se dejó de manifiesto en líneas que preceden; audiencia a la que compareció el licenciado Emilio Gabriel Vargas Camberos, en su carácter de autoridad investigadora, conforme se advierte del acta levantada para tal efecto; al igual, se asentó la presencia del licenciado N6-ELIMINADO 1 representante sindical del Sindicato del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, quién compareció para en caso de que el presunto responsable, requiriera de sus servicios como abogado defensor, en términos de lo previsto en los artículos 117 y 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Audiencia que se siguió por sus distintas etapas, en la que se le tuvo al presunto responsable, por perdido el derecho a ofrecer pruebas dentro del procedimiento, salvo las que tuvieran el carácter de supervinientes; así también, la autoridad investigadora realizó las manifestaciones que estimo pertinente y ofertó las pruebas que del Informe de Presunta Responsabilidad se desprenden. - - - - -

- - - **05.- ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**, con fecha 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, se dictó acuerdo por parte de la autoridad substanciadora, en la que se resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas en la audiencia inicial por las Partes; teniendo por admitidas en su totalidad, las ofertadas por la autoridad investigadora, por haber sido obtenidas lícitamente y con pleno

respeto a los derechos humanos y no ser contrarias a derecho, las cuales, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que serían analizadas y valoradas al momento de que se emitiera la resolución que hoy se dicta; así también y dada la inasistencia del presunto responsable a la audiencia inicial, es que se le tuvo por pedido el derecho a ofertar pruebas dentro del procedimiento instaurado en su contra, tal y como se dejó asentado en el acta levantada para tales efectos; acuerdo que quedó debidamente notificado a las partes por estrados, conforme consta en la certificación realizada por la autoridad substanciadora, en fecha 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós. - - - - -

- - - **06.- APERTURA DE PERIODO DE ALEGATOS**, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós del mes de febrero de 2022 dos mil veintidós, se determinó por parte de la autoridad substanciadora, declarar abierto el periodo de alegatos por el término de 05 cinco días hábiles; en ese orden de ideas, las partes fueron notificadas de la apertura del periodo en comento, mediante estrados, quedando constancia en la certificación levantada el día 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós. - - - - -

- - - **07.- VISTA A LA AUTORIDAD RESOLUTORA**, con fecha 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio sin número, la Autoridad Substanciadora, remitió al suscrito en mi carácter de Autoridad Resolutora, el original del expediente bajo número **ASR 20/2021**, para los efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - **08.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y CITACIÓN PARA SENTENCIA**, a efecto de continuar en la prosecución del expediente sobre el que se actúa, en los términos establecidos en el artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es que el suscrito en mi carácter de autoridad resolutora, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, tuvo por perdido el derecho de las partes, a formular y presentar alegatos dentro del procedimiento en que se actúa, por no haberlos presentado dentro del plazo otorgado para tales efectos; así también y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procedió a NOTIFICAR a las PARTES por Estrados. Así también, se ordenó en términos del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, girar atento oficio a la titular de la jefatura de Recursos Humanos, con objeto de que informara a esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control, diversa información en relación al ciudadano N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 en que a la fecha en que se emite la presente, se haya dado respuesta y/o proporcionado la información solicitada. Por último, se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento, a efecto de que se dictara la resolución que a derecho corresponda, misma que se dicta en los términos y de conformidad a lo dispuesto en los arábigos 205, 207 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de los Considerandos que más adelante citaré. - - - - -

- - - **09.- ACUERDO CONCILIATORIO**, con fecha 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, el licenciado Emilio Gabriel Vargas Camberos, en su carácter de Encargado de Despacho del Órgano Interno de control DEL Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, celebró convenio conciliatorio para con el Servidor Público presunto responsable N9-ELIMINADO 1 en el que éste se comprometió a pagar el monto de la reparación de la ambulancia Z-26, equivalente a la cantidad de \$3,596.00 (tres mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.); pago que se realizará a través del descuento vía nómina en doce quincenas, por así haberlo convenido los signantes del acuerdo de cuenta. -

CONSIDERANDOS

- - - **I.- COMPETENCIA**, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; además de los arábigos 1, 2 fracción II, 3 fracciones IV y XV, 9 fracción II, 32, 33 fracción II, 49, 50, 75, 76, 77, 100, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207, 208 fracción X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 1 punto 1 fracción IV, 2 punto 1, 3 punto 1 fracción III, 46 punto 1 y 2, 47, 50 punto 1, 51 punto 1, 52 punto 1 fracción III, 53 fracción II, 53 Quinquies y 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; así como a lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV inciso C, 60 fracción III, 61 y 66 fracciones VII y XIV del Reglamento Organización del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco . - - - - -

- - - **II. ANTECEDENTES DEL CASO**, con fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, el responsable de la Área de Investigación de la Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, emitió acuerdo de inicio de investigación administrativa, radicado bajo número de expediente **I-117/2020**, por la posible comisión de irregularidades, consistente en una presunta responsabilidad de un daño patrimonial a la ambulancia Z-26; desprendiéndose de la investigación y del expediente de Responsabilidad Administrativa, lo siguiente:

- Que con fecha 30 treinta de julio de 2020 do mil veinte, el Coordinador de Paramédicos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, el TUM Miguel Ángel Morales Márquez,

presentó en las oficinas del hoy Órgano Interno de Control, el oficio 2020/07/00Z-26-V-04 junto con sus anexos, del que se advierte un presunto daño patrimonial a la Institución derivado de un daño cometido a la ambulancia Z-26, derivado de los hechos ocurridos el día 25 veinticinco de julio del año 2020 dos mil veinte.

- Como quedó asentado en líneas que preceden, con fecha 03 tres de agosto de año 2020 dos mil veinte, el encargado del Área de Investigación del hoy Órgano Interno de Control, licenciado Emilio Gabriel Vargas Camberos, emite el acuerdo de admisión e inicio de investigación por la presunta responsabilidad de Faltas Administrativas radicado bajo el número de expediente I-20/2020, por la posible comisión del daño patrimonial que sufrió la ambulancia Z-26.
- Con fecha 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se realizó la comparecencia del N10-ELIMINADO 1 quien fue debidamente notificado mediante Oficio O.I.C. 0074/02/2020, a efecto de que pudiera manifestar lo que en su derecho correspondiera, sobre el daño patrimonial que sufrió la ambulancia Z-26, derivado de los hechos ocurridos el día 25 veinticinco de julio de 2020 de dos mil veinte.
- El día 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se realizó la comparecencia del N11-ELIMINADO 1 quien fue debidamente notificado mediante Oficio O.I.C. 0075/02/2020, a efecto de que pudiera manifestar lo que en su derecho correspondiera, sobre el daño patrimonial que sufrió la ambulancia Z-26, derivado de los hechos ocurridos el día 25 veinticinco de julio de 2020 de dos mil veinte.
- Con fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se realizó la comparecencia del N12-ELIMINADO 1 quien fue debidamente notificado mediante Oficio O.I.C. 00126/03/2020, a efecto de que pudiera manifestar lo que en su derecho correspondiera, sobre el daño patrimonial que sufrió la ambulancia Z-26, derivado de los hechos ocurridos el día 25 veinticinco de julio de 2020 de dos mil veinte.
- En fecha 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, se giró oficio O.I.C./0150/04/2020, al Jefe de Recursos Materiales del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Municipio de Zapopan, el Lic. Roberto Cárabes Quintero, en el que se le solicita informe a la autoridad investigadora el estado que guardan diversas ambulancias propiedad de esta H. Institución, así como, cuanto fue el monto que pago esta institución por la reparación de dichos daños.
- El día 10 diez de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control, el oficio R.M. 94/05/2021, signado por el Jefe de Recursos Materiales del Organismo Público Descentralizado Servicios de salud del municipio de Zapopan, el L.A.E. Roberto Cárabes Quintero, en el que da forma contestación a los cuestionamientos precisados dentro del oficio O.I.C./0150/04/2020.
- En fecha 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno, no habiendo más elementos o pruebas pendientes por desahogar, la Autoridad Investigadora emite el acuerdo de cierre de instrucción.
- En fecha 26 veintiséis de mayo de 2021, la Autoridad Investigadora emite el acuerdo de calificación de la falta; por lo que consecuentemente, se emite el Informe de Presunta Responsabilidad

Administrativa, en contra del Servidor Público **N13-ELIMINADO 1** con cargo de **N14-ELIMINADO 60**, por la presunta falta administrativa que del mismo acuerdo se desprende.

- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue presentado ante la autoridad substanciadora y resolutora, con fecha 15 quince de junio del año 2021 dos mil veintiuno, a través del recurso bajo número O.I.C./0200/06/2022. - - - - -

- - - **III.- FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA,** la irregularidad administrativa atribuible al servidor público **N15-ELIMINADO 1** es la contenida en el Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitidos dentro del procedimiento de investigación administrativa bajo número **I-20/2020**, por el Encargado del Área de Investigación del Órgano Interno de Control; irregularidad que se hizo consistir conforme se advierte de dichos instrumentos jurídicos, en la comisión por parte del presunto responsable **N16-ELIMINADO 1** con motivo a la designación de su encargo como **N17-ELIMINADO 60** de este Organismo, en una falta administrativa no grave, la cual estriba medularmente en un **PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL** al erario público del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, derivado de los daños ocasionados entre el día 25 veinticinco de julio de 2020 dos mil veinte, a la puerta lateral de la ambulancia Z-26; falta que se encuadró por parte de la Autoridad Investigadora, en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

- - - **IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS,** el caudal probatorio presentado ante la autoridad substanciadora por parte de la autoridad investigadora, a fin de sustentar y soportar la presunta falta administrativa de la que se dio cuenta en líneas que preceden, conforme se desprende y deduce del informe de presunta responsabilidad, las mismas se citan en los términos en que fueron ofertadas:

- a) **PRUEBA DOCUMENTAL.** - Que consiste en el Oficio 2020/07/00Z-26-V-04, signado por el Coordinador de Paramédicos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, el T.U.M. Miguel Ángel Morales Márquez, prueba que tiene relación con el apartado V de este informe de presunta responsabilidad, en el cual se denota la calidad de Servidor Público, la presunción de una falta administrativa, así como, un presunto daño al patrimonio de esta H. Institución.
- b) **PRUEBA DOCUMENTAL.-** Que consiste en el acuerdo de admisión de fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte radicado bajo el número de expediente I-20/2020, por los daños ocasionados a la ambulancia Z-26, prueba que tiene relación con el apartado V de este informe de presunta responsabilidad, en el cual se denota la

presunción de una falta administrativa, así como, un presunto daño al patrimonio de esta H. Institución.

- c) PRUEBA DOCUMENTAL.** - Que consiste en la comparecencia de fecha 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a cargo del N18-ELIMINADO 60 N19-ELIMINADO 1 a efecto de que pudiera manifestar lo que en su derecho correspondiera, sobre el daño patrimonial que sufrió la ambulancia Z-26, prueba que tiene relación con el apartado V de este informe de presunta responsabilidad, en el cual se denota la calidad de Servidor Público, la presunción de una falta administrativa, así como, un presunto daño al patrimonio de esta H. Institución.
- d) PRUEBA DOCUMENTAL.** - Que consiste en la comparecencia de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a cargo N20-ELIMINADO 1 a efecto de que pudiera manifestar lo que en su derecho correspondiera, sobre el daño patrimonial que sufrió la ambulancia Z-26, prueba que tiene relación con el apartado V de este informe de presunta responsabilidad, en el cual se denota la calidad de Servidor Público del presunto responsable Pedro Rangel López, la presunción de una falta administrativa, así como, un presunto daño al patrimonio de esta H. Institución.
- e) PRUEBA DOCUMENTAL.** - Que consiste en el oficio RM. 94/05/2021, signado por el Jefe de Recursos Materiales del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, el L.A.E. Roberto Cárabes Quintero, en el que da formal contestación a los cuestionamientos precisados dentro del oficio O.I.C./0150/04/2020, prueba que tiene relación con el apartado V de este informe de la presunta responsabilidad, la presunción de una falta administrativa, así como una presunción de actos perjudiciales denotados en un daño patrimonial que ha sufrido esta H. Institución, consistente en el pago indebido por la cantidad de \$3,596.00 (tres mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) debidamente acreditada mediante copia simple de la factura FS 27799, emitida por SYC Motors, S.A. de C.V.

Probanzas todas las anteriores que al tratarse de documentos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tienen el carácter de documentales públicas en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; pruebas a las que se les otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dichos medios probatorios, acreditar el daño ocasionado a la ambulancia Z-26, y consecuentemente con ello, el daño patrimonial al erario público de este Organismo Público Descentralizado

Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

Sirviendo de sustento para la valoración antes plasmada, las siguientes tesis:

Novena Época
Registro: 170211
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tesis Aislada
Tomo: XXVII, Febrero del 2008.
Tesis: I.3.C.665C
Página: 2370

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época
Registro: 202404
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tesis Aislada.
Tomo: III, Mayo de 1996.
Tesis: III, 1°. C. 14C
Página: 620

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.

El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

f) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Que consiste en todas las deducciones lógicas jurídicas de carácter legal y humana que se deriven del presente procedimiento.

g) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todas las actuaciones e instrumentales que se desprendan del presente procedimiento.

Pruebas últimas que se constituyen con las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente que hoy se resuelve, por lo que se les otorgará a éstas, el valor probatorio referido a cada uno de los elementos probatorios referidos en líneas que preceden; lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que **tales pruebas se basan en el desahogo de otras**, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que **tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo**, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2024/2004. Heriberto Herrera Fernández. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. La prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más

que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Ahora bien, dada la inasistencia del ciudadano **N21-ELIMINADO 1** a la audiencia inicial, tal y como se dejó de manifiesto en el acta levantada para tales efectos, es que se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas dentro del procedimiento de cuenta; situación que se confirma por parte de la autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control, conforme se deduce del acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, relativo a la admisión, preparación y desahogo de pruebas, en el que quedó asentado que el servidor público presunto responsable **N30-ELIMINADO** **N31-ELIMINADO** no ofertó prueba alguna, tendentes a desvirtuar el presunto daño patrimonial ocasionado a la ambulancia Z-26.

--- **VI. - CONSIDERACIONES LÓGICAS-JURÍDICAS**, que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, se hacen consistir medularmente en las siguientes: Que al presunto responsable **N22-ELIMINADO** **N23-ELIMINADO** en su carácter de **N24-ELIMINADO 60** adscrito al O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, se le atribuyó como irregularidad, conforme se desprende del informe de presunta responsabilidad administrativa en que el mencionado: "...incurrió presuntamente en una **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, prevista en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior debido A UE EN FECHA 25 veinticinco de julio de 2020 dos mil veinte, el Servidor público **N25-ELIMINADO** estuvo a cargo de la conducción de la ambulancia Z-26, tal y como se desprende de la comparecencia a cargo del servidor público **N26-ELIMINADO** de fecha 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en el que señala lo siguiente: "En este acto ratifico los documentos que se anexan a l oficio y especifico el escrito de fecha 25 de julio de 2020...", así mismo, de la comparecencia a cargo del **N27-ELIMINADO 60** **N28-ELIMINADO 1** en fecha 24 veinticuatro de marzo de 2021, de la que manifestó lo siguiente: "...mi compañero **N29-ELIMINADO** quien es el que iba operando la ambulancia, se estacionó en la calle Sauz con su cruce a Gigante...", ahora bien del oficio R.M. 94/05/2021, suscrito por el L.A.E. Roberto Cábares Quintero, en su carácter de jefe de Recursos Materiales del Organismo Público Descentralizados Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, en el que informa que la ambulancia con número económico Z-26 fue reparada del daño que sufrió en la puerta lateral, y el costo de dicha reparación fue pagado por esta H. Institución, mismo que se acredita con la copia de la factura FS 27799, emitida por SYC Motors, S.A. de C.V., de la que se desprende que se erogó un gasto indebido por la cantidad de \$3,596.00 (tres mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)(SIC).

En ese orden de ideas, resulta imperante para esta autoridad que hoy resuelve, lo que al respecto disponen los numerales en que se fundamenta el presunto daño patrimonial imputado al encausado.

“Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*
- II. *Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley*
- III. *Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley*
- IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley*
- V. *Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*
- VI. *Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;*
- VII. *Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;*
- VIII. *Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;*
- IX. *Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y*
- X. *Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.... (SIC)*

“Artículo 50. *También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público....” (SIC).*

En ese orden de ideas, una vez visto y analizados cada uno de los numerales citados por la autoridad investigadora, en correlación con la falta administrativa atribuida al servidor público de nombre N32-ELIMINADO¹ N33-ELIMINADO N34-ELIMINADO 60 de este Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, se concluye que ésta se fundamenta esencialmente en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues la falta estriba medularmente en un presunto daño al patrimonio de este Organismo, por los daños

ocasionados el día 17 diecisiete del mes de julio de 2020 dos mil veinte, a la ambulancia Z-25, específicamente en el espejo lateral del lado derecho.

Acotado lo anterior, tenemos que el carácter de servidor público del ciudadano **N35-ELIMINADO 1** acredita entre otros, con la documental ofertada por la autoridad investigadora bajo el inciso a) del informe de presunta responsabilidad administrativa y que obra a foja 09 nueve del expediente que hoy se resuelve, consistente en el oficio 2020/07/00Z-25-V-04, signado por el TUM Miguel Ángel Morales Márquez, en su carácter de Coordinador de Paramédicos del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, a través del cual éste hizo del conocimiento del titular del Órgano Interno de Control, la existencia de un daño ocasionado al espejo retrovisor de la puerta delantera de la ambulancia Z-25, con número de placas JW-76-013, modelo 2020, la cual se encuentra asignada a la Cruz Verde las Águilas; lo anterior es así, dado que de los hechos descritos por el signante de dicho ocuro, se infiere que el ciudadano Roloff **N36-ELIMINADO 1** **N37-ELIMINADO 60** desempeña un cargo dentro del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, pues se señala, que al terminar su guardia **N38-ELIMINADO** **N39-ELIMINADO 1** y estar lavando la ambulancia de referencia, se percató del daño que presentaba la ambulancia Z-25; así también, la calidad de servidor público del incoado se sustenta a su vez, en la documental agregada a foja 32 treinta y dos del expediente en que se actúa, consistente en el oficio R.H.141/04/2021, signado por la titular de Recursos Humanos, en el que refiere esencialmente, que entre otros, el **N40-ELIMINADO 1** con cargo de **N41-ELIMINADO 60** **N42-ELIMINADO 60** laboró el día 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte, fecha en que presuntamente se causó el daño a la ambulancia Z-25, lo anterior es así, dado que la responsable de los recursos humanos del organismo, reconoce el carácter de empleado y consecuentemente de servidor público del presunto responsable; aunado a lo anterior, se robustece el carácter de servidor público del presunto responsable, con el contenido del oficio bajo número R.H.221/04/2022, de fecha 12 doce de abril de 2022 dos mil veintidós, signado por la titular de la Jefatura de Recursos Humanos de este Organismo, quien señaló que la fecha de alta en esta dependencia del mencionado, es el día 31 de diciembre de 2004 y que aún sigue activo; siendo que a los dos primeros documentos se les dio valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refieren, tal y como consta en el considerando V incisos a) y g) de la presente resolución; sin que en la audiencia inicial concedida al presunto responsable, éste hubiese desvirtuado la irregularidad que se le imputa, y en su caso, redargüido de falsedad el contenido de los documentos en que se sustenta el daño patrimonial imputado, aunado a que no hizo uso de su derecho a formular alegatos, tal y como de actuaciones se desprende.

Ahora bien, con relación a la falta imputada al ciudadano **N43-ELIMINADO** **N44-ELIMINADO 1** en su carácter de servidor público adscrito a este Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del

Municipio de Zapopan, tenemos en primer lugar, la prueba de cargo descrita dentro del informe de presunta responsabilidad con el inciso b) y ofertada dentro de la audiencia inicial por parte de la autoridad investigadora, relativa al acuerdo de admisión e inicio de investigación, dictado por el licenciado Emilio Gabriel Vargas Camberos, en su carácter de responsable del área de investigación de la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control, y que obra a foja 13 trece del expediente que hoy se resuelve, con la que se tiene por acreditado, que al día 23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte, se dio inicio a una investigación administrativa, con motivo a la presunta responsabilidad administrativa dado el daño patrimonial ocasionado por el deterioro generado a la ambulancia Z-25.

En ese tenor, del informe de presunta responsabilidad administrativa, se advierte que el daño ocasionado a la ambulancia Z-25, que se le imputó al servidor público N45-ELIMINADO 1 se generó durante la jornada laboral del mencionado, en razón a dos vertientes, la primera, con motivo al reconocimiento expreso por parte del incoado, de que al momento de que recibió su guardia, no encontró desperfecto o daño en la ambulancia, lo anterior es así, al manifestar en su comparecencia ante la autoridad investigadora, conforme se desprende del acta levantada en fecha 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, y que obra agregada a fojas 19 diecinueve y 20 veinte: "... yo entre el 17 de julio al turno nocturno a trabajar en la cruz verde las águilas asignándome para la guardia la ambulancia Z-25 entregándome la guardia el N46-ELIMINADO 1 N47-ELIMINADO 1 diciéndome que la unidad se encontraba bien la unidad revisándome rápidamente porque estaba lloviendo fuerte y durante la mañana a la hora de hacer la limpieza de la unidad Z-25 me percaté que el espejo lateral del lado derecho tenía un golpe en la carcasa poco visible esto que a aproximadamente a las 06:00 de la mañana e inmediatamente le reporto al coordinador de paramédicos Miguel 'gel Morales Márquez..." (SIC). De lo que se colige, que efectivamente el 17 de julio de 2020, al iniciar su servicio, recibió la ambulancia Z-25, sin que la misma tuviera algún daño, dado que hizo una revisión de la misma, no obstante a que ésta se hubiere realizado de manera rápida con motivo a la lluvia, así también resulta relevante precisar que el servidor público presunto responsable, tal y como se advierte de la transcripción hecha con antelación, reconoce por la mañana previo a la entrega de su guardia, de la existencia de un daño en el espejo lateral de la ambulancia, para lo cual y con objeto de justificar que el daño no fue ocasionado por su persona, precisó "...también es importante señalar que esa guardia no tuvimos ningún servicio por lo que la ambulancia Z-25 no se movió de su lugar donde estaba estacionada.." (SIC), sin que hubiese presentado algún elemento probatorio para soportar la manifestación realizada, sin que sea óbice de lo anterior, que dentro del expediente de cuenta, obra a fojas 34 treinta y cuatro y 53 cincuenta y tres del expediente sobre el que se actúa, la documental ofertada por la autoridad investigadora, consistente en el oficio 2021/04/023, signado por el T.S.U. Germán Zepeda Navidad, Coordinador Técnico del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, de fecha 26 veintiséis de abril de 2021, al cual se encuentra adjunto, la Hoja de Servicios de la ambulancia Z-25, del día 17 de julio de 2020, de la que se advierte, que contrario a lo manifestado por el presunto responsable, el día

en comento, a las 22:02 veintidós horas con dos minutos, se presentó un servicio por intento de suicidio, sobre la calle de **N48-ELIMINADO 2** **N49-ELIMINADO 2** al que acudió el ciudadano **N50-ELIMINADO 1** en su carácter de **N51-ELIMINADO 60** por lo que queda acreditado para esta autoridad, que la ambulancia si se movió el día en que se ocasionó el daño. Así también, respecto a la segunda vertiente, en cuanto a que al momento de entregar su guardia el 18 de julio de 2020, ciudadano **N52-ELIMINADO 1** el vehículo ya se encontraba dañado, esto tal y como lo reconoce el propio servidor público presunto responsable: *"...y durante la mañana a la hora de hacer la limpieza de la unidad Z-25 me percaté que el espejo lateral del lado derecho tenía un golpe en la carcasa..." (SIC), Así también, el daño ocasionado a la ambulancia se acredita, con el reporte y/o denuncia que obra agregada en el expediente sobre el que se actúa, consistente en la documental que obra a fojas 09 nueve, 10 diez y 11 once, consistente en el oficio 2020/00Z-25-V-04, junto con sus anexos, a través del cual el Coordinador de Paramédicos del OPD SSMZ, denuncia al Órgano Interno de Control, de los daños ocasionados a la ambulancia, lo cual se robustece, con el anexo consistente en una imagen de la fotografía del espejo retrovisor, en el cual se aprecia un daño ocasionado a éste, así como con la declaración realizada ante la compañía aseguradora por el ciudadano **N53-ELIMINADO 1** documentos a los que se les dio valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refieren, tal y como consta en el considerando V incisos d) y h) de la presente resolución; sin que en la audiencia inicial concedida al presunto responsable, éste hubiese desvirtuado la irregularidad que se le imputa, y en su caso, redargüido de falsedad el contenido de los documentos en que se sustenta el daño patrimonial imputado, aunado, a que no hizo uso de su derecho a formular alegatos, tal y como de actuaciones se desprende.*

Así también, la prueba marcada con el inciso c) ofertada por la autoridad investigadora y que obra agregada a fojas 15 quince y 16 dieciséis del expediente que hoy se resuelve, robustece la existencia del daño ocasionado a la ambulancia Z-25, teniéndose acreditado éste, dado que de la prueba en comento, se desprende la declaración del ciudadano **N54-ELIMINADO 1** quien medularmente señaló: *"...ese día sábado 18 de julio del presente año llegue a mi guardia a la cruz verde las águilas a las 08:00 horas por lo que inicie mi guardia revisando la unidad Z-25 que me fue asignada y al estarla revisando me percate que el espejo lateral del lado derecho tenía un golpe, por lo que le pregunte a los **N56-ELIMINADO 1** **N57-ELIMINADO 1** que si tenían conocimiento del golpe, contestándome que no sabían a pesar de que estaban lavando en ese momento la ambulancia Z-25..." (sic). De igual manera da sustento al daño ocasionado a la ambulancia, la prueba ofertada con el inciso e) que obra agregada a fojas 24 veinticuatro y 25 veinticinco del expediente en que se actúa, consistente en la declaración realizada ante la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control, por parte del ciudadano **N58-ELIMINADO 1** en el que medularmente en relación al daño causado a la ambulancia, señaló: *"... lo único que recuerdo que estuve de guardia en la cruz verde las águilas 17 de julio de 2020 por la tarde cubriendo tiempo extra, no recuerdo que ambulancia me fue asignada, ese mismo día continúe ya en mi guardia nocturna y cambie de ambulancia, no recuerdo a cual. Ya por la mañana me enteré que la**

ambulancia Z-25 tenía un golpe." (SIC); manifestaciones de las que se infiere de manera clara y contundente, que la ambulancia Z-25, presentaba un daño a consecuencia de un golpe, acontecido en la guardia del día 17 diecisiete de julio para amanecer el día 18 dieciocho de julio de 2020 dos mil veinte; documentos a los que se les dio valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refieren, tal y como consta en el considerando V incisos c) y e) de la presente resolución; sin que en la audiencia inicial concedida al presunto responsable, éste hubiese desvirtuado la irregularidad que se le imputa, y en su caso, redargüido de falsedad el contenido del documento de cuenta.

Con la prueba documental ofertada por parte de la Autoridad Investigadora bajo el inciso g), se tiene por acreditado que el ciudadano N59-ELIMINADO 1 N60-ELIMINADO sí trabajó el día en que se causó el daño a la ambulancia Z-25, asignada a la Cruz Verde las Águilas, pues de dicha documental, se infiere que la titular de la Dirección de Recursos Humanos, mediante oficio R.H.141/04/2021, remite los horarios y días en los que laboraron en el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, diversos trabajadores, para lo cual y una vez vista la relación anexa al curso de cuenta, se advierte que entre otros, se ubica con el número de empleado N61-ELIMINADO 1 N63-ELIMINADO 1 Iriarte, con cargo de N62-ELIMINADO 60 y que este laboró el día 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte, en un horario de las 20:00 veinte a las 08:00 ocho horas; documento al cual se le dio valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, tal y como consta en el consideración V inciso g), de la presente resolución; misma documental que se relaciona con los hechos descritos en el informe de presunta responsabilidad administrativa, en su numeral 11 del apartado V; sin que dichos hechos hubiesen sido desvirtuados por el servidor público sujeto a procedimiento, y/o hubiese redargüido de falsedad el contenido el documento de cuenta; de igual manera, resulta imperante señalar, que ciudadano sujeto a procedimiento, no hizo uso de su derecho a formular alegatos, tal y como de actuaciones se desprende.

De la misma manera, de las pruebas ofertadas por la autoridad investigadora, consistentes en la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se tiene por acreditados los hechos descritos en líneas que preceden, dado que éstas se constituyen con las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente que hoy se resuelve, a las que se les otorgó el valor probatorio aducido en cada una de ellas; así también, en alcance a dichos elementos probatorios, dentro del expediente que hoy se resuelve, no obra documento alguno que acredite a cuánto asciende al daño ocasionado a la ambulancia Z-25, ni manifestación alguna por parte de la autoridad investigadora, respecto a la cuantificación del daño de que fue objeto la ambulancia de mérito y consecuentemente del daño patrimonial ocasionado a las arcas del Organismo Público Descentralizado servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

Así también, del acta que obra a fojas 59 cincuenta y nueve, 60 sesenta y 61 sesenta y uno, de fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, levantada por parte de la autoridad substanciadora, a fin de desahogar la audiencia inicial dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa y en la que en uso de la voz el servidor público presunto responsable N64-ELIMINADO 1 manifestó con relación a los hechos que se le imputan, por conducto de su abogado defensor: "... Tengo entendido que respecto a estos hechos que se están investigando ya hay actuaciones que ya se llevaron a cabo en las que se tomó una declaración al trabajador sin contar con la asistencia de un abogado o representante sindical, aún así, tengo entendido que el daño que se está reclamando es mínimo el cual ya fue reparado desde hace tiempo, por lo que solicito se dé por concluida esta investigación y se archive el expediente sin sanción alguna" (SIC). de lo que se infiere, que el presunto responsable no realiza ningún pronunciamiento tendiente a desvirtuar la imputación realizada en su contra, máxime que de las manifestaciones realizadas, conllevan un reconocimiento expreso de la existencia del daño ocasionado a la ambulancia, al señalar que se trata de una daño mínimo, el cual ya se encuentra reparado desde hace tiempo, sin que se hubiese presentado por el incoado, algún elemento probatorio que acredite que efectivamente ya hubiese sido reparado el daño causado a la ambulancia Z-25, como lo adujo; por todo lo anterior, es que se robustece con lo manifestado por el abogado defensor del presunto responsable, la existencia del daño ocasionado a la ambulancia Z-25.

Por último, se reitera que dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que hoy se resuelve, conforme se advierte de la determinación SEGUNDA del acuerdo dictado por esta autoridad resolutora en fecha 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, el presunto responsable N65-ELIMINADO 1 no presentó y/o formuló alegatos; de igual manera, la Autoridad Investigadora, no formuló y/o presentó alegatos, teniéndoseles a ambos, en el acuerdo en comento, por perdido el derecho a presentar alegatos conforme al derecho que les fue otorgado, lo anterior, en apego a la fracción IX y X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

- - - **VII.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**, con base en los considerandos que anteceden, se tiene por acreditada la falta administrativa imputada al servidor público N66-ELIMINADO 1 N67-ELIMINADO 1 determinando que el mismo es responsable administrativamente y consecuentemente resulta indefectible determinar la sanción que se ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas. En esos términos, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones establecidas en el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- I. Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.- De acuerdo al cargo conferido al servidor

público N68-ELIMINADO 1 cuenta con un nivel jerárquico que se considera bajo; así también, de lo informado por la Jefatura de Recursos Humanos, el mismo no cuenta con sanción en su expediente laboral; en cuanto a la antigüedad en el servicio público, se establece que la fecha de alta del mencionado, N69-ELIMINADO 60

fecha 12 doce de abril de 2022 dos mil veintidós.

- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. - Dada la naturaleza del hecho imputado al ciudadano N70-ELIMINADO 1 N71-ELIMINADO 1 se advierte que los medios de ejecución de la irregularidad, son de carácter individual y que el daño ocasionado a la ambulancia Z-25, se generó durante la jornada laboral del mencionado.
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. - En cuanto a este aspecto, se determina la no existencia de reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del servidor público N72-ELIMINADO 1 al no existir sanción impuesta en contra de éste, conforme se deduce del informe proveniente de la Jefatura de Recursos Humanos, contenido en el curso bajo número R.H.221/04/2021 y a los registros con que cuenta este Órgano Interno de Control. - - - - -

En ese orden de ideas, tomando en consideración que el daño patrimonial imputado al servidor público N73-ELIMINADO 1 se hace consistir en la rotura de la carcasa del espejo lateral derecho de la ambulancia Z-25, y al hecho de que no se conoce el monto de la reparación del mismo, pues el daño no fue cuantificado por la autoridad investigadora, es que, fundado y motivado, esta autoridad resolutora de faltas administrativas no graves, tiene a bien acordar y, - - - - -

RESUELVE

- - - **PRIMERO.** - Que el suscrito Abogado Samuel Humberto López Sahagún, Titular del Área Resolutora del Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta Resolución y/o Sentencia Definitiva. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del servidor público **N74-ELIMINADO 1** **N75-ELIMINADO 1** quien ostenta el cargo de **N76-ELIMINADO 60** **N77-ELIMINADO 60** adscrito al OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, respecto a la imputación realizada en su contra, la cual quedó acreditada con el caudal probatorio allegado al expediente sobre el que se actúa, así como a los razonamientos lógicos-jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden; por lo que consecuentemente, de conformidad a lo dispuesto en el arábigo 75 fracción I, 77 y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 52 punto 1 fracción III de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, **se impone como sanción al ciudadano N78-ELIMINADO 1** **N79-ELIMINADO 1** **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, de conformidad a lo dispuesto en el arábigo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así también y de conformidad a lo dispuesto en el arábigo 222 de la ley en cita, la ejecución de la sanción deberá ejecutarse de inmediato. - - - - -

- - - **TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución al servidor público **N80-ELIMINADO 1** en términos de lo previsto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

- - - **CUARTO.** - Remítase para conocimiento, un tanto de la presente resolución al titular del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan; al igual, al titular de la Jefatura de Recursos Humanos de este OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, a fin de que tenga conocimiento de los términos en que fue dictada la misma, así también, para que sea agregada copia simple de la resolución de cuenta al expediente laboral del Servidor Público **N81-ELIMINADO 1** **N82-ELIMINADO 1** a fin de que quede constancia de la mencionada sanción. - - - - -

- - - **QUINTO.** - Notifíquese para conocimiento el sentido de la presente resolución, a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, remitiéndose para tal efecto, copia simple de la misma, de conformidad a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

- - - **SEXTO.** - En atención y adherencia al Acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por la licenciada María Teresa Brito Serrano, Contralora del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el día 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en el que se resolvió en su punto segundo: "Se deja a disposición de los Órganos Internos de control de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de los Organismos Constitucionales Autónomos, y de los entes de la Administración pública Estatal Centralizada y Paraestatal y sus equivalentes en los Municipios, el registro de las inhabilitaciones y sanciones administrativas que impongan." (sic), es que se ordena para su registro y efectos

legales y administrativos a que haya lugar, notificar a la Contraloría del Estado de Jalisco, la Amonestación Privada impuesta al ciudadano N83-ELIMINADO N84-ELIMINADO 1 una vez que cause estado y/o quede firme, debiéndosele remitir copia certificada de la misma, lo anterior de conformidad al artículo 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. - - - - -

- - - **SEPTIMO.** - Con fundamento a lo establecido por el artículo 8 fracción VII de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, una vez que cause estado la presente resolución, publíquese en versión pública, en el portal de transparencia del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan. - - - - -

- - - **OCTAVO.** - Se informe al servidor público sancionado, que en contra de la presente resolución podrá interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la ley General de Responsabilidades Administrativas. -

- - - **NOVENO.** - En su oportunidad, archívese el presente asunto como asunto totalmente concluido, previo registro que se haga en el Órgano Interno de Control, de la sanción impuesta, para efectos de su eventual reincidencia, tal y como lo prevé el artículo 53 párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. - - - - -

- - - Así lo acordó y firma con fundamento en el artículo 202 fracción V, 203, 205, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de este proveído, el Abogado Samuel Humberto López Sahagún, **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, conforme a la designación de fecha 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, realizada a través del oficio O.I.C./0033/01/2021. - - - - -

SAMUEL HUMBERTO LÓPEZ SAHAGÚN

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

18.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

24.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

42.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

67.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

68.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

69.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

70.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

71.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

72.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

73.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

74.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

75.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

76.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

77.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

78.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

79.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

80.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

81.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

82.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

83.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

84.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."